



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

01 MAR. 2022

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2020-00082 - 00

Para todos los efectos procesales se deberá tener en cuenta que el demandado no fue oído en el proceso como se dispuso en autos que anteceden, además no acreditó la carga procesal que la ley le impone de seguir consignado los cánones de arrendamiento durante el trámite del proceso, razón por la cual se tiene por no presentadas las excepciones y se procede a dictar el fallo respectivo.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso verbal de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE SAS**, en contra de **EVENTPLUS CALI SAS**.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante acción repartida a este estrado judicial, la entidad primigeniamente indicada, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó demanda contra la persona mencionada en segundo orden, para que previo los trámites del proceso Verbal, se declare legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el primero (1º) de agosto de 2018 entre la entidad demandante con la aquí demandada, como consecuencia de ello, se disponga la restitución del bien objeto del citado contrato, esto es:

“Sobre DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10.000 m2) dentro del lote ubicado entre la carrera 47 y la Avenida San Fernando de Cali – Valle, identificado con FMI 370-366644, cuya área se encuentra identificada y alinderada en el anexo No. 1 del citado contrato, inmueble que se encuentra comprendido dentro de los linderos especificados en la Escritura Pública No. 2855 de la Notaría Once del Círculo de Cali, documentos adosados como prueba en la presente demanda”.

Así mismo se solicitó que se condenara en costas del proceso a la parte demandada.

2. Una vez la presente demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el despacho dispuso admitirla mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2020, de ella se ordenó correr traslado por el término legal de veinte (20) días al extremo pasivo, según las previsiones del artículo 369 del C.G.P.

3. La notificación a la parte demandada, se realizó en debida forma (conducta concluyente). El extremo pasivo a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la parte actora, no obstante, como no demostró el pago de la renta aducida en mora, se tuvo por no oído y para el caso que nos ocupa, como no

72
contestada la demanda, pues no demostró cumplir con el precepto contenido en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

Como quiera que el extremo pasivo no contestó la demanda conforme a lo atrás señalado, por esta circunstancia, habrá de hacerse el pronunciamiento de fondo que finiquite la instancia accediendo a las pretensiones de la parte actora.

4. Así pues, comentado el trámite de que fuera objeto el presente proceso, se encuentra viable la decisión que ha de tomarse, de conformidad a lo regulado en la norma en cita, previo las siguientes;

III. CONSIDERACIONES.

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

2. Se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento atrás referido, en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento que permaneció indiscutido dentro del proceso, no fue tachado ni redargüido de falso, razón por la cual se tienen como plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

3. La parte demandante esgrimió como causal de la terminación del contrato y por ende la restitución del bien atrás relacionado, la mora en el pago de los cánones pactados, causal que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda, tampoco acreditó el pago de los cánones aducidos en mora y los que se causaron durante el trámite y desarrollo del proceso.

IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el primero (1º) de agosto de 2018 entre la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE SAS, y EVENTPLUS CALI SAS.**, respecto del inmueble que según y transcripción de la demanda, corresponde a: "DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10.000 m2) dentro del lote ubicado entre la carrera 47 y la Avenida San Fernando de Cali – Valle, identificado con FMI 370-366644, cuya área se encuentra identificada y alinderada en el anexo No. 1 del citado contrato, inmueble que se encuentra comprendido dentro de los linderos especificados en la Escritura Pública No. 2855 de la Notaría Once del Círculo de Cali, documentos adosados como prueba en la presente demanda".

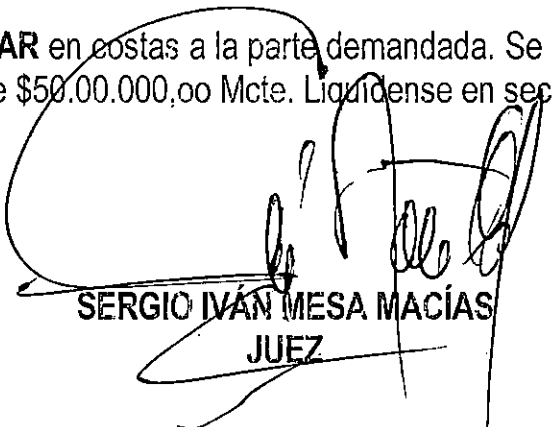
SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LA RESTITUCIÓN** del referido bien inmueble que se hace referencia en el ordinal anterior, ordenando a la

parte demandada que haga entrega del mismo a la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De no realizar la restitución indicada en el numeral anterior de manera voluntaria, para su entrega real y material del inmueble litigioso a la parte actora, se comisionará con amplias facultades a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI – VALLE, a quien se ordenará librar despacho comisorio con los insertos del caso, entre estos, copia del contrato, copia del anexo 1, copia de la demanda, certificado de tradición, escritura pública y demás documentos relevantes para ese asunto, donde se podrán verificar los linderos e identificación del predio respectivamente.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$50.00.000,00 Mcte. Liquidense en secretaría.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Jeec.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8 00 am
02 MAR 2022	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	